

***Decreto ejecutivo de 23 de mayo de 1850,
reglamentando la consolidación del 10% de capellanías. (*)***

(*) El artículo 2º de la ley de 9 de octubre de 1850 a que se refiere este decreto, dice así: “(Autorízase al P. E.) Para que disponga y reglamente con el mismo objeto la consolidación de un 10% en dinero de los principales de capellanías, a excepción de las que pertenezcan al fondo de instrucción pública, hospicios de caridad y curatos pobres que con informe del ordinario eclesiástico debe exceptuar el Gobierno.”

El Senador Director del Estado de Nicaragua.

Estando prevenido por el art. 2º de la ley de 9 del actual, que se consolide el diez por ciento de los principales de capellanías, a excepción de los pertenecientes al fondo de Instrucción pública, hospicios de caridad, o curatos pobres que con informe del ordinario eclesiástico debe exceptuar el Gobierno: siendo con arreglo a la misma disposición, el objeto expreso de este recurso ayudar a mantener el orden público; al paso que la progresiva liberación de las propiedades raíces es favorable a su conservación, mejoramiento y producción, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1º. Todos los inquilinos que hasta el vencimiento del último plazo del empréstito forzoso mandado exigir por decreto del día de ayer, no hubiere hecho la consolidación voluntaria del diez por ciento de capellanías de que habla el art. 11 del mismo decreto, la harán forzosa ante el Subdelegado del departamento a que pertenezcan las fincas sobre las que gravitan los principales.

Art. 2º. El monto del diez por ciento será pagado por los inquilinos por mitades, debiendo enterar la primera dentro de los treinta días inmediatos siguientes al último plazo del citado empréstito, y la segunda dentro de otros treinta, también consecutivos.

Art. 3º. La recaudación se hará por los Subdelegados o sus comisionados, arreglándose a las denuncias y demás conocimientos de las consolidaciones anteriores, que deben conservarse en sus archivos.

Art. 4º. Los mismos funcionarios llevarán al efecto un libro de cargo y data, en que sentarán la partida de entero firmándola en unión del enterante, a quien desde el pago de la primera mitad darán la correspondiente certificación; y al puntualizar el de la segunda, una certificación general del total entero con expresión del principal de capellanía a que pertenece, de la finca en que está situado, del plazo anual en que se debe satisfacer el cinco por ciento, y del capellán que lo disfruta, recogiendo el primer certificado; en la precisa inteligencia de que todos estos documentos deben extenderlos gratis y en papel de oficio, a los inquilinos.

Art. 5º. Éstos harán constar la indicada certificación general en el protocolo del cualquier Escribano del Estado, o juez que tenga facultad de cartular, para que los principales queden chancelados en la parte consolidada.

Art. 6°. Los mismos jueces o escribanos darán gratis y en papel de oficio al capellán, testimonio de la cancelación que hubieren hecho en su protocolo al inquilino y con este documento ocurrirá el capellán a la Tesorería general, en donde se le abrirá cuenta en un libro que se titulará *Consolidación de capellanías*, en el cual se hará constar la obligación que contra el Estado en favor del mismo capellán, de pagarle anualmente el rédito del cinco por ciento; sin perjuicio de la escritura de reconocimiento de la parte consolidada, que después de concluida esta consolidación en todo el Estado, deben otorgar los ministros de la Tesorería general gratis y en papel de oficio ante cualquier escribano o juez cartulario, a cada uno de los capellanes.

Art. 7°. Cuando algún principal de capellanía que no aparezca en los conocimientos de que habla el artículo 2° de este decreto, fuere denunciado a la Subdelegación por el mismo inquilino, gozará éste del beneficio de que se le puedan admitir en sus mitades los artículos de proveeduría que el Gobierno tenga por conveniente según las necesidades, o concederle una espera que no exceda del doble de la que gozan los demás.

Art. 8°. Cuando la denuncia no sea hecha por el mismo inquilino, sino por el capellán, se le otorgará por la Tesorería general la escritura de reconocimiento inmediatamente de puesta en el libro de consolidación la constancia prevenida por el art. 6°; y si fuere hecha por otro particular, se abonará a éste por el Subdelegado respectivo la quinta parte de las cantidades que recaude en virtud de su denuncia; pero los ministros de dicha Tesorería harán siempre el reconocimiento íntegro del diez por ciento consolidado, a favor del capellán.

Art. 9°. En cualquier caso en que el Subdelegado averiguare insolvencia, gran dificultad de pagar, mucha morosidad o ánimo de eludir el pago en el inquilino, podrá disponer gubernativamente de los frutos de la finca para sacar el importe de la consolidación, y en defecto de frutos, o de postores, conceder el inquilino de la misma finca a otro que se haga cargo de pagar la consolidación.

Art. 10. De los principales de capellanías que, a pesar de las precedentes disposiciones, no fueren denunciados a la respectiva Subdelegación, no hacen los inquilinos buen pago del cinco por ciento correspondiente a la parte que debe consolidarse, ni los capellanes tienen derecho a exigirlo, hasta que se formalice la consolidación en la Tesorería general. –Es de la más estrecha obligación de los Subdelegados, averiguar la existencia de cualesquiera principales no denunciados; y si de estas indagaciones resultare, que pasado el término establecido en el presente decreto, algún inquilino retiene la finca sin denunciar el principal de capellanía de carga, el Subdelegado podrá conceder el inquilinato a otro que se preste a hacer la consolidación.

Art. 11. A los mismos Subdelegados en la cuenta que deben rendir a la Tesorería general con arreglo al libro de que habla el art. 4°, no se les admitirán en data, sino las cantidades que hubieren enterado a la misma Tesorería, o los quintos que hubiesen abonado a los denunciados, con arreglo al art. 8° y el medio por ciento de lo recaudado que por todo gasto e indemnización podrán señalar a sus comisionados, cuando éstos no sean empleados con sueldos; debiendo los propios Subdelegados hacer sus enteros a la expresada Tesorería, al fin de cada uno de los dos únicos plazos que se conceden a los inquilinos.

Art. 12. A los ministros de la Tesorería general no les abonará en su cuenta la Contaduría mayor, sino las cantidades trasladadas a la comisaría de guerra de este diez por ciento de consolidación, lo mismo que del empréstito decretado el día de ayer.

Dado en Managua, a 23 de mayo de 1850.
